

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00391 -00
Demandante	CARLOS MARIO SALINAS SÁNCHEZ
Demandado	ALEXANDER VANEGAS MARIA PAULINA GARCIA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 627

Estudiada la demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS MARIO SALINAS SÁNCHEZ en contra de ALEXANDER VANEGAS y MARIA PAULINA GARCIA, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen conforme con el artículo 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- “Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el titulo se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea.....**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) **el nombre del girado;** (...) (negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que el documento presentado **(letra de cambio)**, debe reunir los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para este título valor, para poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

Para el asunto, la letra de cambio aportada, se encuentra ausente de la firma del creador, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del código de comercio, en concordancia con el artículo 671 ibídem, la firma del **creador, girador o librador**, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del artículo 621, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del Art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

Frente a lo anterior, la Corte ha manifestado lo siguiente:

" El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento...

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2.- La firma de quien lo crea.*

Así las cosas, quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, por lo tanto, no se permite librar mandamiento

ejecutivo en la forma solicitada y en consecuencia, por no estar completo el título de ejecución, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 63

Hoy, 20 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6918129d5efc628ae2fcf1fd6602b66bb5f43dd341c5e92bd51ed555358fbc6b

Documento generado en 17/04/2021 02:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>